

050013105013202200077

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día catorce (14) de junio del año en curso me comuniqué telefónicamente con el señor LUIS FERNANDO VASCO al número 6042686299, quien me expuso NO tener canal digital alguno, encontrarse en situación de pobreza sin los medios económicos necesarios para acceder a la administración de justicia por intermedio de apoderado.

ELIANA ARAQUE
OFICIAL MAYOR



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto INTERLOCUTORIO número 1068

En la solicitud elevada por **LUIS FERNANDO VASCO**, se recepciona por el despacho "recurso de queja", el cual, no se encuentra dentro del término establecido en el artículo 353 del CGP, sumado a ello, se interpone a nombre propio, sin tener la facultad de postulación debida, además de existir serias dudas sobre quien es la persona que las envía, atendiendo a que conforme dos constancias secretariales obrantes en el proceso, el señor LUIS FERNANDO VASCO no tiene canal digital y no ha autorizado notificaciones judiciales por ese medio.

Igualmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, que da cuenta de la situación económica del demandante y sus dificultades reales para acceder a la administración de justicia, considera el despacho necesario realizar el siguiente control de legalidad de cara a garantizar sus derechos fundamentales:

Los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Art. 152 "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo expuesto telefónicamente por el señor VASCO, se encuentra en situación de vulnerabilidad, siendo necesario que el despacho le nombre apoderado, en los términos del artículo 154 del CGP, para la realización de acompañamiento y asesoría en lo que él pretende. En éste contexto, se deja sin efectos el auto que rechazó la demanda, al verificarse la imposibilidad material del demandante para conferir poder a abogado contractual.

Se nombra para ello al Doctor JULIAN HENAO LOPERA con TP número 182.388 del CSJ, quien se ubica en el canal digital asesoriaintegral1306@gmail.com, y teléfono 3502609849, notifíquese al apoderado del nombramiento advirtiéndole la obligatoriedad de aceptación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita juez

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo y ausencia de derecho de postulación el recurso de queja interpuesto.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, concediéndose AMPARO DE POBREZA al señor LUIS FERNANDO VASCO, dejando sin efectos el auto que rechazó la demanda nombrando como apoderado al Doctor JULIAN HENAO LOPERA con TP número 182.388 del CSJ, quien se ubica en el canal digital asesoriaintegral1306@gmail.com, y teléfono 3502609849. Notifíquese al apoderado del nombramiento advirtiéndole la obligatoriedad de aceptación, y adviértasele que debe ponerse en contacto con su prohijado para brindar el asesoramiento y compañía debida.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

**Que el presente auto se notificó por estados el 17/06/2022
consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE
MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8815b802db92f92d9c525b66677aaec7bf665f77e664508a29902daed65bc**

Documento generado en 16/06/2022 07:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>